

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio No. 333-2023

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 15-572-31-84-001-2023-00068-00
Demandante: MARIA ALEJANDRA PAREDES ROJAS
Demandado: MIGUEL ANGEL VALENCIA SABOGAL

Dentro del proceso anteriormente referenciado, El Señor MIGUEL ANGEL VALENCIA SABOGAL, el día 14 de abril de 2023, allega al correo institucional, la contestación en el ejecutivo de alimentos, por conducto de su apoderado.

De otra parte, revisado el expediente se observa que, la parte demandante evidencia la notificación de la demanda a la parte ejecutada, bajo los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se tendrá a dicha parte ejecutada como **NOTIFICADO de manera personal** del auto del mandamiento ejecutivo, el día 09 de marzo de 2023, en tanto que presenta su escrito el día 14 de abril del año 2023, de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P. esta en término.

Y finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 y en armonía con los artículos 110 y 391 del C.G.P., se ordena correrle traslado a la parte demandante, sobre las excepciones de mérito propuestas en forma oportuna, por la parte demandada.

También, se le reconocerá personería para actuar en este asunto al profesional del derecho al Dr. DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN, como Abogado judicial de la parte ejecutada de conformidad con el poder adjunto.

En consideración a lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 y en armonía con los artículos 110 y 391 del C.G.P., se ordena correrle traslado a la parte demandante, por un término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas en forma oportuna, por la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al profesional del derecho Dr. DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN, como Abogado judicial de la parte ejecutada de conformidad con el poder adjunto.

**NOTIFIQUESE Y
CUMPLASE,**

Nelson De Jesús Madrid
Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 079 del 08 de junio de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654b51e1139ba28e4fac4d429ecbd33d868cc586f79764e469bb038409b54f0e**

Documento generado en 07/06/2023 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN
Abogado Especialista
Universidad La Gran Colombia - Universidad del Rosario

Señor:

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

Rad. 2023 - 068

Asunto: Contestación Demanda Ejecutivo de Alimentos

De: MAIRA ALEJANDRA PAREDES ROJAS

Contra: MIGUEL ANGEL VALENCIA SABOGAL

DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **80.858.795** de **Bogotá D.C.**, portador de la **T.P. No. 202.547** del **C.S de la J**, obrando como apoderado del Señor **MIGUEL ANGEL VALENCIA SABOGAL**, me permito a través de este escrito **DESCORRER TRASLADO** de la demanda bajo el **Radicado: 2023 - 068**, y en su lugar, doy **CONTESTACION** de la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es cierto y explico. El demandado ha cumplido cabalmente con su obligación alimentaria, al punto de que a la Señora Maira se le entrega en efectivo o se le consigna las cuotas de alimentos pactadas en el acuerdo conciliatorio nombrado en el hecho primero de esta demanda.

TERCERO: No es cierto y explico. El demandado ha incrementado los valores de cuota de alimentos en lo que va corrido de los años 2022 a 2023. Ello se ve reflejado en las consignaciones de las cuotas de alimentos.

CUARTO: No es cierto y explico. El demandado ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de las cuotas de alimentos, a excepción de la de **SEPTIEMBRE DEL 2022**.

QUINTO: Es parcialmente cierto y explico. Es cierto en cuanto a que el demandado labora para la empresa MASA.

No es cierto que el demandado devengue dicho salario que se menciona en la demanda.

SEXTO: No es cierto y explico. El demandado ha cumplido cabalmente con su obligación alimentaria, al punto de que a la Señora Maira se le entrega

Puerto Boyacá - Boyacá
Celular: 310 347 06 00
E-mail: diegopastranam@hotmail.com



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN
Abogado Especialista
Universidad La Gran Colombia – Universidad del Rosario

en efectivo o se le consigna las cuotas de alimentos pactadas en el acuerdo conciliatorio nombrado en el hecho primero de esta demanda.

PRETENSIONES

Me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la parte demandante en cuanto no le asisten las suplicas invocadas, por tanto solicito que se nieguen y en su lugar pido que se declare la prosperidad de las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer a nombre de mí representado y demandado las siguientes excepciones de fondo:

1. OBLIGACIÓN DE LA PROGENITORA DE SUMINISTRAR ALIMENTOS A SU MENOR HIJO

Apoyo esta excepción, en el sentido en que son los dos padres de familia los que, como titulares de la patria potestad, tienen la obligación de satisfacer, "**proporcionalmente**" en su respectivos recursos económicos y a su contribución personal, los alimentos de los hijos, en razón al **deber de solidaridad** que los unió al ser los progenitores del menor a la que se le debe una ayuda mutua.

El hecho de que no se fije una cuota alimentaria a quien ostenta el **cuidado** del menor de edad, es decir, a la **madre, no significa que ella quede exonerada o desligada de la obligación alimentaria**, ni que el hijo (a) deba ser alimentado única y exclusivamente con lo que percibe de la **pensión alimenticia** a cargo de su padre; en este caso, la cuota que fuese conciliada y a cargo del padre del menor el **17 de Junio de 2021** en el **COMISARIA DE FAMILIA**, la cual está en los **350 mil pesos**.

Por lo anterior, se considera que la excepción, sin mayor vacilación, debe prosperar.

2. INADMISIBILIDAD EN LA PETICION o EJECUCION DE LA CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DEL MENOR DE EDAD POR PARTE DE LA PROGENITORA

Esta excepción la hago consistir en el sentido de que la madre del menor solicita al Despacho Judicial de Familia que ejecute y embargue dineros al padre del menor de edad sin los argumentos de hecho y de derecho, pues, para que haya una fijación de cuota alimentaria, necesaria y obligatoriamente se debe discriminar una a una las necesidades del menor de edad, de lo contrario, incurriríamos en falencias judiciales.



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN
Abogado Especialista
Universidad La Gran Colombia – Universidad del Rosario

El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:

- Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)
- El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.
- La capacidad económica del progenitor o progenitora obligado (a) dar alimentos.
- **Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.**
- Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

Conforme a los argumentos y en el orden de ideas que se plantean, la excepción debe prosperar., toda vez que no existe una discriminación detallada de los alimentos.

3. USUFRUCTO INDEBIDO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS POR PARTE DE LA PROGENITORA

Hago consistir esta excepción en el sentido de que la madre y administradora de las **cuotas de alimentos** del menor de edad les estaría dando un fin totalmente apartado de la realidad, ya que la progenitora se está beneficiando directamente de los porcentajes alimenticios de su hijo, desplazando así los derechos y deberes fundamentales del alimentario, lo que quiere decir, que la cuota de alimentos fijada ante la Comisaria de FAMILIA no estaba cumpliendo con su finalidad, razón por la cual, a la alimentaria le haría falta "dinero", pero para subvenir sus "**gastos personales**", y en razón de ello, se impetro la actual demanda de alimentos.

Esta excepción se presenta, toda vez que la Señora Paredes Rojas, no se encuentra laborando en ninguna empresa, o en su defecto, la parte demandante desconoce si desempeña algún arte u oficio en el que pueda coadyuvar a la obligación alimentaria.



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN
Abogado Especialista
Universidad La Gran Colombia – Universidad del Rosario

4. BUENA FE DEL PADRE DE FAMILIA EN LA MANUTENCIÓN DE SU HIJO.

Esta excepción tiene apoyo legal y factico en las documentales arrimadas con la contestación del prístino genitor, como quiera que a simple vista denotan la **BUENA FE** del padre de familia en la manutención de su hija.

5. LOS ALIMENTOS NECESARIOS DEL MENOR DE EDAD SE ENCUENTRAN CUBIERTOS EN DEBIDA FORMA.

Hago consistir esta excepción en razón a que los **gastos y alimentos necesarios** del a menor de edad se encuentran suficientemente cubiertos con la actual cuota de alimentos que se concilio el **17 de Junio de 2021** ante la Comisaria de Familia.

Para demostrar esta excepción, la parte demandada adjunta todos los comprobantes de pago (alrededor de 70) de consignación efectuados mediante transferencias y recibos de caja menor, y en el que la Señora Paredes Rojas recibe a satisfacción imprimiendo su firma y huella.

Por lo anterior, esta excepción debe prosperar.

6. PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA CUOTA DE ALIMENTOS

Hago consistir esta excepción en el sentido de que el demandado a cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria al punto de que tiene todos los comprobantes de pago, recibos de caja menor firmados por la demandante, inclusive con huella, que demuestran el pago de cada uno de las cuotas alimentarias.

Sea esta la oportunidad para manifestar al Señor Juez, que la única cuota que no pudo cumplir el demandado es la correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE DE 2022**.

En este orden de ideas, la excepción debe prosperar.

7. INNOMINADA o GENERICA

Muy respetuosamente, solicito al Señor Juez, se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso de conformidad con el **Art. 306 del C.P.C.**, que reza lo siguiente:



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN
Abogado Especialista
Universidad La Gran Colombia – Universidad del Rosario

"Resolución sobre excepciones. Cuando el juez halle probados los hechos que constituye una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción".

FUNDAMENTOS DE HECHO

Como se puede evidenciar con el material probatorio que se anexa con la contestación de la demanda, mi poderdante ha cumplido con las obligaciones alimentarias y cuidados que el menor ha requerido hasta este momento y en la proporción de sus medios económicos.

Basta y sobra con argumentar o recapitular el material probatorio arrojado con la contestación de la demanda, pues como se ha insistido desde el principio, el padre de familia en ningún momento ha fallado en la manutención y crianza de su hijo.

Desde el nacimiento del menor de edad y hasta el día de hoy, no le ha faltado nada, por el contrario, el hecho de que la progenitora viva con su hijo, **no la exime de la obligación legal** de aportar en especie y en dinero para los alimentos de su descendencia.

Es de resaltar al Despacho, que los alimentos son para el menor y no para suplir las necesidades de la madre, así como también, recordar que **la obligación alimentaria es de ambos padres de familia indistintamente de que ambos cuenten o no con un trabajo estable, intermitente, dependiente o independiente**, pues la legislación colombiana es clara y enfática en tal sentido.

MEDIOS PROBATORIOS

Solicito al Señor (a) Juez, se decreten, practiquen y tenga como pruebas las siguientes:

Puerto Boyacá – Boyacá
Celular: 310 347 06 00
E-mail: diegopastranam@hotmail.com



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN
Abogado Especialista
Universidad La Gran Colombia – Universidad del Rosario

Documentales:

1. Recibos de Pago firmados por la demandante. (Folios: 04).
2. **DESARCHIVO PROCESO RADICADO No. 2021-277 en el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA – BOYACA**

Señor Juez:

Por medio de la presente se solicita el **DESARCHIVO** del expediente completo con **Radicado No. 2021-277** que se surtió en esta misma judicatura en donde se encuentran todos y cada uno de los recibos de pago, y/o consignaciones efectuadas a la parte demandante.

Objeto de la Prueba.

Tiene como finalidad el desarchivo del expediente en cita, demostrar al Señor Juez el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del Señor **MIGUEL ANGEL VALENCIA** y en donde se evidencian uno a uno los recibos de pago o mensualidades entregadas o consignadas a nombre de la Señora Maira Paredes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez **DECRETAR y PRACTICAR** el interrogatorio de parte a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos narrados en la demanda y su contestación. Ellas son:

MAIRA ALEJANDRA PAREDES ROJAS

Objeto del Interrogatorio. La esencia del decreto y práctica de esta prueba fundamental, se solicita con mucho respeto al Juez de Familia, para conocer de primera mano la declaración de la demandante para que manifieste sobre los hechos y contestación de la demanda, y en ese orden de ideas salvaguardar los alimentos y demás derechos y deberes con el menor.

Es de vital importancia tal interrogatorio porque será la propia madre quien indique al despacho los gastos del menor y su actual situación económica.

Esta es la única forma o manera que tendrá el juez de familia en que apoyara o adoptara su decisión, pues de lo contrario no habría razón de ser en la fijación de la cuota de alimentos

Puerto Boyacá – Boyacá
Celular: 310 347 06 00
E-mail: diegopastranam@hotmail.com



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN
Abogado Especialista
Universidad La Gran Colombia - Universidad del Rosario

ANEXOS

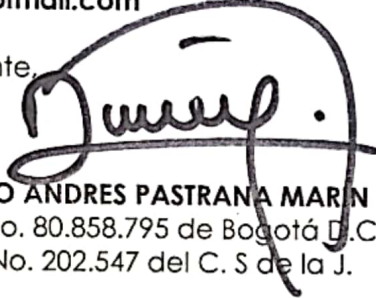
- Los documentos indicados como pruebas.
- Poder debidamente conferido en audiencia.

NOTIFICACIONES

El apoderado recibirá las notificaciones en la **Carrera 4º No 22-77** - Municipio de Puerto Boyacá – Boyacá.

Email: **diegopastranam@hotmail.com**

Del Señor Juez, atentamente,



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN
C.C No. 80.858.795 de Bogotá D.C
T.P No. 202.547 del C. S de la J.

Puerto Boyacá – Boyacá
Celular: 310 347 06 00
E-mail: diegopastranam@hotmail.com



DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN
Abogado Especialista
Universidad La Gran Colombia – Universidad del Rosario

Señor:

Nelson de Jesús Madrid Velásquez

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Puerto Boyacá – Boyacá.

E. S. D.

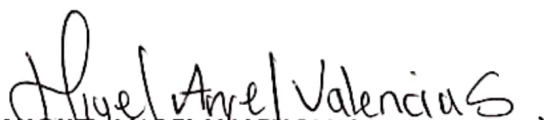
Ref. PODER ESPECIAL

MIGUEL ANGEL VALENCIA SABOGAL, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Señor **DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN**, identificado con la **C.C No. 80.858.795** de **Bogotá D.C.**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la **T.P. No. 202.547** del **C.S de la J.**, para que me represente dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS – Radicado No. 2023-068** que me sigue la Señora **MAIRA ALEJANDRA PAREDES ROJAS**, y en favor de nuestro Menor hijo **THIAGO DANTE VALENCIA PAREDES**.

El apoderado queda con plenas facultades legales, entre ellas la de presentar la demanda, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, conciliar, transigir y todo en cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño de este mandato en los términos del **Artículo 77 del C.G.P.**

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi mandatario judicial.

Atentamente,


MIGUEL ANGEL VALENCIA SABOGAL

C.C No. 1.056.768115 de Puerto Boyacá – Boyacá

Acepto el poder:


DIEGO ANDRES PASTRANA MARIN
C. C No. 80.858.795 de Bogotá D.C
T. P No. 202.547 del C. S. de la J.

Puerto Boyacá – Boyacá
Celular: 310 347 06 00
E-mail: diegopastranam@hotmail.com

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Pto Bayacá Bayacá	Día	20	Mes	11	Año	2021
Cancelado a	Alejandra Paredes Rojas						\$ 200.000=
Por Concepto de:	Cuota.						
Valor en letras	Docientos mil pesos en efectivo.						
Código	FIRMA DE RECIBIDO:						
Aprobado por	Alejandra Paredes R						
	C.C. NIT. No. 1018434475						

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Pto Bayacá Bayacá	Día	05	Mes	11	Año	2021
Cancelado a	Alejandro Paredes R.						\$ 200.000 =
Por Concepto de:	Cuota alimentaria.						
Valor en letras	Docientos mil pesos en efectivo.						
Código	FIRMA DE RECIBIDO:						
Aprobado por	Alejandra Paredes						
	C.C. NIT. No. 1018434475						

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Pto Boyacá Boyacá	Día	21	Mes	10	Año	2021
Cancelado a	Alejandra Fereides Rojas						\$ 150.000 =
Por Concepto de:							
Cota alimentaria.							
Valor en letras Ciento cincuenta mil pesos en efectivo.							
Código	FIRMA DE RECIBIDO:						
Aprobado por	Alejandra Paredes						
	C.C. NIT. No. 1018434475						

Recibo de Caja Menor

No.

Ciudad	Pto Boyacá Boyacá	Día	06	Mes	10	Año	2021
Cancelado a	Alejandra Paredes R.						\$ 200.000 =
Por Concepto de:							
Valor en letras Doscientos mil pesos en efectivo.							
Código	FIRMA DE RECIBIDO:						
Aprobado por	Alejandra Paredes						
	C.C. NIT. No. 1018434475						